



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 784 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 DIC 2011

VISTO: El Informe N° 142-2011-GOB.REG.HVCA/CEPAD.aic con Proveído N° 376015-2011/GOB.REG.HVCA/PR, el Informe N° 252-2010-GOB.REG.HVCA/CEPAD, el Oficio N° 00942-2010D-UGEL-T-DREH, la Opinión Legal N° 231-2010-GSRT/OSRAJ-D, el Oficio N° 195-2009OCI-UGE-T-SGEH, la Hoja Informativa N° 010-2009-OCI-UGE-T-SGEH y demás documentación adjunta en treinta y ocho (38) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 142-2011-GOB.REG.HVCA/CEPAD.aic, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, informa respecto de la investigación denominada **IRREGULARIDADES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR EX FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA UGEL TAYACAJA - OTORGAMIENTO DE PAGO INDEBIDO POR D.U. N° 037-94 A FAVOR DEL SEÑOR ALEJANDRO REZA MARQUEZ,**

Que, previamente es pertinente señalar que en la presente instrucción administrativa, se ha advertido la participación tanto de funcionarios como de servidores, es decir, no son hechos independientes que de manera individual hayan cometido los implicados, es un mismo hecho bajo la participación de ambos, por lo que deben de ser investigados de manera conjunta, de tal modo que al arribar a la etapa decisoria, se tenga un criterio uniforme para definir las responsabilidades reales de ambas partes procesadas. Estando a lo mencionado, y en observancia de lo prescrito por el artículo 25° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica aprobado mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 203-2009/GOB.REG.HVCA/GGR que norma: *"Los Procesos Administrativos Disciplinarios que comprenden a la vez a funcionarios y servidores del Gobierno Regional de Huancavelica, serán conducidos por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios siempre que los hechos materia de la falta grave imputada, no sean susceptibles ni convenientes de ser investigados por separado, en función del nivel jerárquico o de la carrera de sus autores e implicados"*, la presente instrucción administrativa es de competencia de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios

Que, mediante Expediente N° 04619 de fecha 16 de abril del 2005, el Sr. Alejandro Reza Márquez solicita a la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, que se declare fundado su reclamo de pago devengado del D.U. N° 037-94, por ser una bonificación especial a favor de los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-1, F-2, grupos ocupacionales, profesional, técnicos y auxiliares, así como el personal comprendido en la escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Por lo que, mediante Opinión Legal N° 083-2005-OAJ-UGET de fecha 17 de junio del año 2005, el ex Jefe del Área de Asesoría Jurídica - Abog. Justo Quispe Yañac, opinó que: *"(...) estando expedido el derecho del actor de percibir la bonificación especial por D.U. N° 037-94, al amparo de lo resuelto por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que según Ejecutoria Suprema de fecha 17 de noviembre del año 2004, pero previamente Don Alejandro Reza Márquez deberá estar inscrito en la Asociación Departamental de Cesantes y Jubilados Administrativos de Educación de Huancavelica"*;

Que, mediante expediente N° 0317, el señor Alejandro Reza Márquez, presentó a la Dirección Regional de Educación de Huancavelica una constancia de fecha 20 de enero del 2006,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 784 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 DIC 2011

suscrito por el Presidente de la Asociación Departamental de Cesantes y Jubilados Administrativos en Educación Huancavelica, donde se señala "que en mérito a la Resolución de Sentencia N° 018 de fecha 17 de noviembre del año 2004, declara fundada la acción de amparo a favor de la Asociación Departamental de Cesantes y Jubilados Administrativos de Educación Huancavelica, donde ordena abonar a los accionistas la Bonificación Especial de acuerdo al D.U. N° 037-94 de fecha 11 de julio del año 1994 a los Servidores en Educación (F-2) y dentro de ellos se encuentra Don Alejandro Reza Márquez en su calidad de ex Especialista de Educación de la USE Tayacaja, encontrándose en la relación de inscritos con N° 136 en el padrón del registro de socios, de esta forma dándole todo el derecho de percibir el pago de bonificación especial". Sin embargo del documento presentado por el señor Alejandro Reza Márquez no se pudo apreciar la fecha de inscripción y por tanto, no se evidenció su participación como demandante en el proceso judicial seguido ante la Corte Superior de Justicia de Huancavelica. No obstante que el señor Alejandro Reza Márquez, cesante, no siguió el Proceso Judicial para obtener una Resolución de Sentencia Judicial, en el que se reconozca su pago de Bonificación Especial aprobado por el D.U. N° 037-94, se procedió al pago de la mencionada bonificación, vulnerándose el D.U. N° 031-2005 que autoriza transferencia de partidas y dictan disposiciones para el cierre presupuestario 2005, que en su artículo 6º norma: "los recursos aprobados en el D.U. N° 030-2005 y en la presente norma a favor de los Gobiernos Regionales, para atender gastos por concepto de Personal y Obligaciones sociales, así como obligaciones previsionales, se orienta al pago de las sentencias judiciales originadas por el D.U. N° 037-94",

Que, con Proveído N° 012-2006-OF-AGI-UGEL-T-DREH-ME de fecha 23 de enero del 2006 el ex Responsable de Finanzas - Julio Merino Bendezú, dispone que se derive el Exp. N° 317 a la Oficina de Planillas para el cálculo respectivo, sin haber tenido en consideración que el señor Alejandro Reza Márquez, no cumplía con los requisitos exigidos para acceder al pago de dicho beneficio. Mediante Informe N° 031-2006/PLI-AS-AGA-UGEL-T de fecha 06 de febrero del 2006, el Responsable de Planillas y Remuneraciones - Manuel López Montoya, realiza el cálculo para el pago del D.U. N° 037-94 del señor Alejandro Reza Márquez, desde el mes de julio del 1994 a diciembre del 2005, por un monto ascendente a S/. 29,118.50 nuevos soles, sin haber tenido en consideración su grupo remunerativo y ocupacional y sin haber requerido la emisión de la constancia escalafonaria, en la que se podía apreciar los datos laborales del solicitante, sobre todo la escala remunerativa en la que se hallaba comprendido;

Que, mediante Proveído N° 023-2006-OF-AGI-UGEL-T-DREH-ME de fecha 08 de febrero del 2006, el ex Responsable de Finanzas - Julio Merino Bendezú, dispone se derive a la Oficina de Personal el Informe N° 031-2006/PLI-AS-AGA-UGEL-T, para que se emita la Resolución Directoral sobre el pago de crédito de devengados; es decir, con el referido proveído se procedió a emitir el acto resolutivo reconociéndose el pago de crédito devengado sin haberse observado si se cumplía con los requisitos establecidos. Así, mediante Resolución Directoral N° 138 de fecha 10 de febrero del 2006, se reconoce el pago vía crédito devengado por gastos de ejercicios anteriores a favor de Don Alejandro Reza Márquez, pensionista de la U.E. 301 Educación Tayacaja - Churcampá, por aplicación del D.U. 037-94 de Bonificación Especial, por el importe de S/. 29,118.50 nuevos soles;

Que, mediante Oficio N° 087-2007-OF-TESORERÍA-AGA-UGEL-T-DREH/ME de fecha 09 de noviembre del 2007, la ex Responsable de Tesorería, remite copia del comprobante de pago N° 6368 a nombre del Sr. Alejandro Reza Márquez por un importe de S/.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 784 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

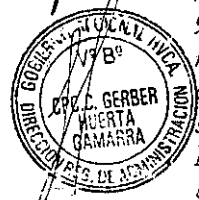
Huancavelica, 13 DIC 2011

29,118.50 nuevos soles, copia del Informe N° 45-2005/PLLAS-AGA-UGEL-T de fecha 28 de febrero del año 2006, donde el ex Responsable de Planillas y Remuneraciones - Manuel López Montoya, informa al ex Jefe del Área de Gestión Administrativa - Manuel Flores Sotelo, que disponga el giro de cheque, del pago del devengado por Sentencia Judicial D.U. N° 037-94;

Que, los hechos mencionados han transgredido las siguientes normativas legales: Decreto de Urgencia N° 037-94 publicado el 21 de julio del año 1994, que en su artículo 2° norma: "Otórguese, a partir del 1° de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente D.U.";

Que, de acuerdo al Expediente N° 2616-2004-AC/TC Sentencia del Tribunal Constitucional, publicado el 13 de octubre del año 2005, en su numeral 10, señala que: "En virtud del D.U. N° 037-94, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos: a) Que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la Escala 01, b) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la Escala 7, c) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la Escala 8, d) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala 9, e) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la Escala 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8." Asimismo, en el numeral 11, de la indicada Sentencia, señala que: "No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del D.U. N° 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en: a) La escala N° 2: Magistrados del Poder Judicial, b) La Escala N° 3: Diplomáticos, c) La escala N° 4: Docentes Universitarios, d) La escala N° 5: Profesorado, e) la Escala N° 6: Profesionales de Salud y f) La escala N° 10: Fiscales-jonados administrativos del Sector Salud;

Que, de las boletas de pago y/o planillas de remuneraciones del señor Alejandro Reza Marquez, se ha establecido que se encuentra ubicado en la escala N° 5-Profesorado y ha percibido la bonificación especial aprobado por el D.S. N° 1994-PCM publicado el 30 de marzo del año 1994, que en su artículo 1° norma: "Otórguese, a partir del 1 de abril del año 1994, a los profesionales de salud y docentes de la carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación (...) una bonificación especial"; correspondiéndole su pago por dicha bonificación en el V nivel con 40 horas, el importe de S/. 120. 00 nuevos soles y en el IV nivel con 40 horas el importe de S/. 116. 00 nuevos soles. Asimismo de acuerdo a la Resolución Directoral Regional N° 02326 de fecha 24 de mayo del año 2000, donde se cesa al señor Alejandro Reza Márquez, como Especialista en Educación y de acuerdo al Informe Escalafonario N° 0205-2007-AGA-ESCALAFÓN, se informa que ostenta el IV nivel magisterial. De lo señalado, se advierte que no le correspondía percibir la Bonificación Especial aprobado por el D.U. 037-94 por no estar comprendido dentro de los grupos remunerativos y escalas mencionadas en el numeral 10 del Expediente N° 2616-2004-AC/TC Sentencia del Tribunal Constitucional, no estando dentro de los alcances del D.U. N° 037-94;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 784 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 DIC 2011

Que, de los hechos precedentemente descritos se ha hallado la presunta responsabilidad administrativa de don **JULIO EDILBERTO MERINO BENDEZU**, ex Responsable de Finanzas y Presupuesto del Área de Gestión Institucional, por haber desempeñado sus funciones con extrema negligencia, al haber ordenado mediante Proveído N° 012-2006-OF-AGI-UGEL-T-DREH-ME que se derive el Expediente N° 317 (pago devengado del D.U. N° 037-94 solicitado por el señor Alejandro Reza Márquez) a la Oficina de Planillas para el cálculo respectivo de los adeudos del D.U. N° 037-94 a favor del señor Alejandro Reza Márquez, sin haber observado que no cumplía con los requisitos exigidos para ser beneficiario, toda vez que éste se encontraba comprendido dentro de la Escala N° 5 –Profesorado, habiendo percibido la bonificación especial aprobado por el D.S. N° 19-94-PCM, por lo tanto, no le correspondía percibir la Bonificación Especial aprobado por el D.U. 037-94, por no estar comprendido dentro de los grupos remunerativos y escalas mencionadas en el numeral 10 del Expediente N° 2616-2004-AC/TC - Sentencia del Tribunal Constitucional, no estando dentro de los alcances del D.U. N° 037-94. Por haber ordenado mediante Proveído N° 023-2006-OF-AGI-UGEL-T-DREH-ME que se derive a la Oficina de Personal, el Informe N° 031-2006/PLLAS-AGA-UGEL-T de fecha 06 de febrero del año 2006, para que se emita la Resolución Directoral sobre el pago de crédito de devengados, es decir, con el referido proveído emitieron el acto resolutorio reconociendo el pago indebido por la suma de S/. 29,118 50 nuevos soles a favor del señor Alejandro Reza Márquez; asimismo por haber visado la Resolución Directoral N° 000138-2006 de fecha 10 de febrero del año 2006, mediante la cual se reconoce el pago vía crédito devengado por gastos de ejercicios anteriores a favor de don Alejandro Reza Márquez, por concepto de la aplicación del D.U. N° 037-94 de bonificación especial, por la suma de S/. 29,118.50 nuevos soles; por lo tanto habría autorizado el pago indebido por la suma de S/. 29,118.50 nuevos soles a favor del señor Alejandro Reza Márquez, causando perjuicio al Estado. En consecuencia, habría transgredido lo dispuesto en los literales a), b) y d) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, b) “Salvaguardar los intereses del Estado (...)” y d) “Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño”; concordado con lo dispuesto en el Artículo 127 y 129 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma. Artículo 127°: “Los funcionarios y servidores se conducirán (...) con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)” y Artículo 129°: “Los funcionarios y servidores deberán de actuar (...) cautelando el patrimonio del Estado (...)”; por lo que su conducta se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinaria establecido en el Artículo 28 Literal a), b) y f) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “El cumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento”, f) “La utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros” y b) “La negligencia en el desempeño de las funciones”;

Que, asimismo, se ha hallado presunta responsabilidad administrativa de don **MANUEL LOPEZ MONTOYA**, ex Responsable de Planillas y Remuneraciones, por haber desempeñado sus funciones con extrema negligencia, al haber realizado el cálculo de los adeudos del D.U. N° 037-94 a favor del señor Alejandro Reza Márquez, desde el mes de julio del año 1994 a diciembre del año 2005, por la suma de S/. 29, 118. 50 nuevos soles, sin haber verificado que no cumplía con los requisitos exigidos para ser beneficiario; por no haber tenido en consideración el grupo





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 784 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 DIC 2011

remunerativo y ocupacional del señor Alejandro Reza Márquez y no haber requerido la emisión de la constancia escalafonaria, en la que se podía apreciar los datos laborales del solicitante, sobre todo la escala remunerativa en la que se hallaba comprendido, toda vez que el señor Alejandro Reza Márquez se encuentra comprendido dentro de la Escala N° 5 –Profesorado, habiendo percibido la bonificación especial aprobado por el D.S. N° 19-94-PCM, por lo tanto, no le correspondía percibir la Bonificación Especial aprobado por el D.U. 037-94, por no estar comprendido dentro de los grupos remunerativos y escalas mencionadas en el numeral 10 del Expediente N° 2616-2004-AC/TC - Sentencia del Tribunal Constitucional, no estando dentro de los alcances del D.U. N° 037-94. Asimismo por haber informado al Área de Gestión Administrativa que disponga el giro de cheque para que se realice el pago indebido por la suma de S/. 29,118.50 nuevos soles a favor de Alejandro Reza Marquez, causando perjuicio al Estado. Por tanto habría transgredido lo dispuesto en los literales a), b) y d) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, b) “Salvaguardar los intereses del Estado (...)” y d) “Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño”; concordado con lo dispuesto en el Artículo 127 y 129 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma. Artículo 127°: “Los funcionarios y servidores se conducirán (...) con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)” y Artículo 129°: “Los funcionarios y servidores deberán de actuar (...) cautelando el patrimonio del Estado (...)”; por lo que su conducta se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinaria establecido en el Artículo 28 Literal a), b) y f) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “El cumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento”, f) “La utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros” y b) “La negligencia en el desempeño de las funciones”;

Que, del mismo modo, se ha hallado presunta responsabilidad Administrativa de don JUSTO QUISPE YAÑAC, ex Jefe del Área de Asesoría Jurídica, por haber desempeñado sus funciones con extrema negligencia, al haber emitido Opinión Legal N° 083-2005-OAJ-UGET de fecha 17 de junio del año 2005, respecto a la solicitud del señor Alejandro Reza Márquez sobre pago devengado del D.U. N° 037-94, mediante la cual opinó que: “(...) estaba expedito el derecho del actor de percibir la bonificación especial por D.U. N° 037-94, al amparo de lo resuelto por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que según Ejecutoria Suprema de fecha 17 de noviembre del año 2004, pero previamente Don Alejandro Reza Márquez deberá estar inscrito en la Asociación Departamental de Cesantes y Jubilados Administrativos de Educación de Huancavelica”, opinión expedida sin haber observado que el señor Alejandro Reza Márquez no cumplía con los requisitos exigidos para ser beneficiario; toda vez que se encontraba comprendido dentro de la Escala N° 5 - Profesorado, habiendo percibido la bonificación especial aprobado por el D.S. N° 19-94-PCM, por lo tanto, no le correspondía percibir la Bonificación Especial aprobado por el D.U. 037-94, por no estar comprendido dentro de los grupos remunerativos y escalas mencionadas en el numeral 10 del Expediente N° 2616-2004-AC/TC - Sentencia del Tribunal Constitucional, no estando dentro de los alcances del D.U. N° 037-94. Asimismo por haber hecho incurrir en error con la opinión expedida a los funcionarios y servidores que autorizaron y ejecutaron el pago indebido a favor del señor Alejandro Reza Márquez por la suma de S/. 29,118.50 nuevos soles, causando perjuicio al Estado. En consecuencia habría transgredido lo dispuesto en los literales a), b) y d)





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

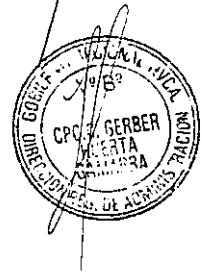
Resolución Gerencial General Regional

Nro. 784 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 DIC 2011

del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado (...)" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño"; concordado con lo dispuesto en el Artículo 127 y 129 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma Artículo 127°: "Los funcionarios y servidores se conducirán (...) con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" y Artículo 129°: "Los funcionarios y servidores deberán de actuar (...) cautelando el patrimonio del Estado (...)"; por lo que su conducta se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinaria establecido en el Artículo 28 Literal a), b) y f) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) "El cumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento", f) "La utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros" y b) "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, se ha hallado la presunta responsabilidad administrativa de don **ARTURO MATOS PAZ**, ex Jefe (e) del Área de Gestión Institucional, por haber desempeñado sus funciones con extrema negligencia, al haber viabilizado y autorizado el pago indebido por la suma de S/. 29,118.50 nuevos soles a favor del señor Alejandro Reza Márquez, sin haber observado que no cumplir con los requisitos exigidos para ser beneficiario; toda vez que éste se encontraba comprendido dentro de la Escala N° 5 - Profesorado, habiendo percibido la bonificación especial aprobado por el D.S. N° 19-94-PCM, por lo tanto, no le correspondía percibir la Bonificación Especial aprobado por el D.U. 037-94, por no estar comprendido dentro de los grupos remunerativos y escalas mencionadas en el numeral 10 del Expediente N° 2616-2004-AC/TC - Sentencia del Tribunal Constitucional, no estando dentro de los alcances del D.U. N° 037-94. Asimismo por haber visado la Resolución Directoral N° 000138-2006 de fecha 10 de febrero del año 2006, mediante la cual se reconoce el pago vía crédito devengado por gastos de ejercicios anteriores a favor de don Alejandro Reza Márquez, por concepto de la aplicación del D.U. N° 037-94 de bonificación especial, por la suma de S/. 29,118.50 nuevos soles, por lo tanto habría autorizado el pago indebido por la suma de S/. 29,118.50 nuevos soles a favor del señor Alejandro Reza Márquez, causando perjuicio al Estado. Por tanto habría transgredido lo dispuesto en los literales a), b) y d) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado (...)" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño"; concordado con lo dispuesto en el Artículo 127 y 129 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma. Artículo 127°: "Los funcionarios y servidores se conducirán (...) con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" y Artículo 129°: "Los funcionarios y servidores deberán de actuar (...) cautelando el patrimonio del Estado (...)"; por lo que su conducta se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinaria establecido en el Artículo 28 Literal a), b) y f) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) "El cumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento", f) "La utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros" y b) "La negligencia en el desempeño de las funciones";





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

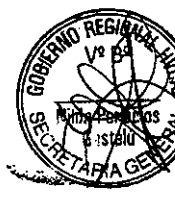
Resolución Gerencial General Regional

Nro. 784 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 DIC 2011

Que, también, se ha hallado la presunta responsabilidad administrativa de don **YOMENE MANUEL FLORES SOTELO**, ex Jefe del Área de Gestión Administrativa, por haber desempeñado sus funciones con extrema negligencia, al haber viabilizado y autorizado el pago indebido por la suma de S/. 29,118.50 nuevos soles a favor del señor Alejandro Reza Márquez, sin haber observado que no cumplía con los requisitos exigidos para ser beneficiario, toda vez que se encontraba comprendido dentro de la Escala N° 5 – Profesorado, habiendo percibido la bonificación especial aprobado por el D.S. N° 19-94-PCM, por lo tanto, no le correspondía percibir la Bonificación Especial aprobado por el D.U. 037-94, por no estar comprendido dentro de los grupos remunerativos y escalas mencionadas en el numeral 10 del Expediente N° 2616-2004-AC/TC - Sentencia del Tribunal Constitucional, no estando dentro de los alcances del D.U. N° 037-94. Asimismo por haber ordenado el giro de cheque por la suma de S/. 29,118.50 nuevos soles a favor del señor Alejandro Reza Márquez, por lo tanto habría autorizado el pago indebido por la suma de S/. 29,118.50 nuevos, causando perjuicio al Estado. En consecuencia habría transgredido lo dispuesto en los literales a), b) y d) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, b) “Salvaguardar los intereses del Estado (...)” y d) “Conocer exhaustivamente los labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño”; concordado con lo dispuesto en el Artículo 127 y 129 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma. Artículo 127°: “Los funcionarios y servidores se conducirán (...) con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)” y Artículo 129°: “Los funcionarios y servidores deberán de actuar (...) cautelando el patrimonio del Estado (...)”; por lo que su conducta se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinaria establecido en el Artículo 28 Literal a), b) y f) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “El cumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento”, b) “La utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros” y b) “La negligencia en el desempeño de las funciones”;

Que, asimismo, se ha hallado la presunta responsabilidad administrativa de don **JESUS VILFREDO MARTICORENA GUEVARA**, ex Responsable de la Oficina de Personal, por haber desempeñado sus funciones con extrema negligencia, al haber viabilizado y autorizado el pago indebido por la suma de S/. 29,118.50 nuevos soles a favor del señor Alejandro Reza Márquez, sin haber observado que no cumplía con los requisitos exigidos para ser beneficiario, toda vez que se encontraba comprendido dentro de la Escala N° 5 – Profesorado, habiendo percibido la bonificación especial aprobado por el D.S. N° 19-94-PCM, por lo tanto, no le correspondía percibir la Bonificación Especial aprobado por el D.U. 037-94, por no estar comprendido dentro de los grupos remunerativos y escalas mencionadas en el numeral 10 del Expediente N° 2616-2004-AC/TC - Sentencia del Tribunal Constitucional, no estando dentro de los alcances del D.U. N° 037-94. Asimismo por haber visado la Resolución Directoral N° 000138-2006 de fecha 10 de febrero del año 2006, mediante la cual se reconoce el pago vía crédito devengado por gastos de ejercicios anteriores a favor de don Alejandro Reza Márquez, por concepto de la aplicación del D.U. N° 037-94 de bonificación especial, por la suma de S/. 29,118.50 nuevos soles; por lo tanto habría autorizado el pago indebido por la suma de S/. 29,118.50 nuevos soles a favor del señor Alejandro Reza Márquez, causando perjuicio al Estado. En consecuencia habría transgredido lo dispuesto en los literales a), b) y d) del Artículo 21° del Decreto





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

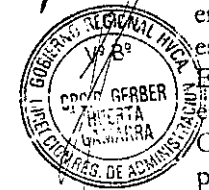
Nro. 784 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 DIC 2011

Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado (...)" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño"; concordado con lo dispuesto en el Artículo 127 y 129 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma. Artículo 127°: "Los funcionarios y servidores se conducirán (...) con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" y Artículo 129°: "Los funcionarios y servidores deberán de actuar (...) cautelando el patrimonio del Estado (...)" por lo que su conducta se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinaria establecido en el Artículo 28 Literal a), b) y f) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) "El cumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento", f) "La utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros" y b) "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, finalmente, se ha hallado la presunta responsabilidad administrativa de don **JOSÉ ANTONIO ESCOBARZAMUDÍO**, ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tavayaja, por haber desempeñado sus funciones con extrema negligencia, al haber suscrito la Resolución N° 000158-2006 de fecha 10 de febrero del año 2006 mediante la cual se reconoce el pago vía crédito devengado por gastos de ejercicios anteriores a favor de don Alejandro Reza Márquez, por concepto de la aplicación del D.U. N° 037-94 de bonificación especial, por la suma de S/. 29,118.50 nuevos soles, sin haber observado que no cumplía con los requisitos exigidos para ser beneficiario; toda vez que se encontraba comprendido dentro de la Escala N° 5 - Profesorado, habiendo percibido la bonificación especial aprobado por el D.S. N° 19-94-PCM, por lo tanto, no le correspondía percibir la Bonificación Especial aprobado por el D.U. 037-94, por no estar comprendido dentro de los grupos remunerativos y escalas mencionadas en el numeral 10 del Expediente N° 2615-2004-AC/TC - Sentencia del Tribunal Constitucional, no estando dentro de los alcances del D.U. N° 037-94. Por lo tanto habría autorizado el pago indebido por la suma de S/. 29,118.50 nuevos soles a favor del señor Alejandro Reza Márquez, causando perjuicio al Estado. En consecuencia habría transgredido lo dispuesto en los literales a), b) y d) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado (...)" y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño"; concordado con lo dispuesto en el Artículo 127 y 129 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma. Artículo 127°: "Los funcionarios y servidores se conducirán (...) con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" y Artículo 129°: "Los funcionarios y servidores deberán de actuar (...) cautelando el patrimonio del Estado (...)" por lo que su conducta se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinaria establecido en el Artículo 28 Literal a), b) y f) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) "El cumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento", f) "La utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros" y b) "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, ha efectuado el análisis de los hechos irregulares antes descritos,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 784 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 DIC 2011

calificándolos como falta grave de carácter disciplinario, en la que presuntamente habría incurrido el personal señalado precedentemente, existiendo suficientes elementos de juicio para instaurárseles proceso administrativo disciplinario, a fin de deslindar su presunta responsabilidad, ello dentro de un debido proceso con las garantías para una debida defensa;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica.

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

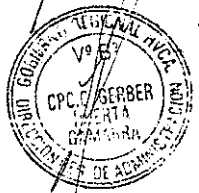
En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- **JULIO EDILBERTO MERINO BENDEZU**, ex Responsable de Finanzas y Presupuesto del Área de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja.
- **MANUEL LOPEZ MONTOYA**, ex Responsable de Planillas y Remuneraciones de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja.
- **JUSTO QUISPE YAÑAC**, ex Jefe del Área de Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja.
- **ARTURO MATOS PAZ**, ex Jefe (e) del Área de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja.
- **YOMENE MANUEL FLORES SOTELO**, ex Jefe del Área de Gestión Administrativa de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja.
- **JESUS VILFREDO MARTICORENA GUEVARA**, ex Responsable de la Oficina de Personal de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja.
- **JOSÉ ANTONIO ESCOBAR ZAMUDIO**, ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja.

ARTICULO 2°.- Precisar que los procesados, tienen derecho a presentar sus descargos por escrito y las pruebas que consideren conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que les permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, y en caso de requerirse su reproducción total o parcial de los mismos, asumirán el costo que irrogue dicha acción.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 784 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 DIC 2011

ARTICULO 3°.- Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Tayacaja, Unidad de Gestión Educativa Local Tayacaja e Interesados, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Abog. Juan Carlos A. Sáenz Feijóo
GERENTE GENERAL REGIONAL

